



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

ACTORA: CIUDADANA ARALYA YULISSA BARAHONA MORENO.-.....

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-.....

TERCERA INTERESADA: CIUDADANA CLAUDETH SARRICOLEA CASTILLEJO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL ELECTA DEL AYUNTAMIENTO DE CHAPOTON, CAMPECHE.-.....

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/JDC/AYTO/17/2021 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/AYTO/18/2021** , relativo a los Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovidos por la ciudadana Aralya Yulissa Barahona Moreno, en contra de " LA RESOLUCIÓN O ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL SE OTORGA LA CONSTANCIA A FAVOR DE LA C. CLAUDETH SARRICOLEA CASTILLEJOS COMO PRESIDENTA ELECTA DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE POR SOBREVENIR UNA CAUSAL DE INELEGIBILIDAD..." (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy dos de julio de dos mil veintiuno.-.....

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **quince horas con cuarenta minutos** del día de hoy dos de julio de dos mil veintiuno, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Estrados, **notifico a la actora, tercera interesada, autoridad responsable y a los demás interesados, la sentencia de fecha dos de julio de dos mil veintiuno**, constante de catorce páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal, al que se anexa la sentencia en cita.-.....

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/AYTO/17/2021 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/AYTO/18/2021.

ACTORA: CIUDADANA ARALYA YULISSA BARAHONA MORENO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERA INTERESADA: CIUDADANA CLAUDETH SARRICOLEA CASTILLEJO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL ELECTA DEL AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "LA RESOLUCIÓN O ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL SE OTORGA LA CONSTANCIA A FAVOR DE LA C. CLAUDETH SARRICOLEA CASTILLEJO COMO PRESIDENTA MUNICIPAL ELECTA DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE POR SOBREVENIR UNA CAUSAL DE INELEGIBILIDAD..." (SIC)

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JDC/AYTO/17/2021 y su acumulado TEEC/JDC/AYTO/18/2021, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por la Ciudadana Aralya Yulissa Barahona Moreno en contra de la resolución o acuerdo, a través del cual, se otorga la constancia a favor de la Ciudadana Claudeth Sarricolea Castillejo como Presidenta Municipal Electa del Ayuntamiento de Champotón, Campeche por sobrevenir una causal de inelegibilidad.



RESULTANDO:

I. Antecedentes. -----

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

a) **Inicio del Proceso Electoral.** En la 1ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el siete de enero, la Presidenta del Consejo General emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021. -----

b) **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales en el Estado de Campeche. -----

c) **Cómputo Municipal.** El nueve de junio, el Consejo Electoral Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche, inició el cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Champotón, Campeche por el principio de mayoría relativa, concluyendo el día doce de junio, asentando los resultados en el Acta Circunstanciada de la Sesión Extraordinaria con carácter permanente de Cómputo Municipal¹; resultando electa en dichos comicios la planilla del Ayuntamiento de Champotón, Campeche, encabezada por la Ciudadana Claudeth Sarricolea Castillejo por el Partido Morena², por lo que se le otorgó la constancia de mayoría y validez³. -----

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. -----

a) **Presentación.** Inconforme con lo anterior, con fecha veintidós de junio, la Ciudadana Aralya Yulissa Barahona Moreno, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en contra de la resolución o acuerdo a través del cual se otorga la constancia a favor de la Ciudadana Claudeth Sarricolea Castillejo como Presidenta Municipal Electa del Ayuntamiento de Champotón, Campeche por considerar que se actualiza una causal de inelegibilidad. -----

¹ Visible de foja 306 a foja 323 del expediente.
² Consultable en foja 323 del expediente.
³ Visible en foja 348 del expediente.



Igualmente, con fecha veintidós de junio, la Ciudadana Aralya Yulissa Barahona Moreno, presentó ante el Consejo Electoral Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la Resolución o Acuerdo a través del cual se otorga la constancia a favor de la Ciudadana Claudeth Sarricolea Castillejo como Presidenta Municipal Electa del Ayuntamiento de Champotón, Campeche por considerar que se actualiza una causal de inelegibilidad. -----

- b) **Publicitación.** Las autoridades señaladas como responsables dieron trámite al citado juicio, en los términos que establecen los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, realizaron la publicitación del mismo durante el lapso de setenta y dos horas, certificando la conclusión del término de referencia y ordenando remitir el informe circunstanciado y demás documentación relativa al presente asunto ante este órgano jurisdiccional. -----

En la tramitación realizada por el Consejo Electoral Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Ciudadana Claudeth Sarricolea Castillejo, en su calidad de Presidenta Municipal Electa del Ayuntamiento de Champotón Campeche, compareció con el carácter de tercera interesada. ----

- c) **Registro y turno.** Mediante acuerdos datados el veintiséis de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar los expedientes identificados con las claves TEEC/JDC/AYTO/17/2021 y TEEC/JDC/AYTO/18/2021, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

- d) **Recepción y radicación.** A través de proveídos datados el veintiocho de junio, se tuvieron por recibidos y radicados los expedientes de referencia en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez. -----

- e) **Requerimiento a Secretaría General.** Mediante acuerdo de fecha treinta de junio se realizó un requerimiento a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que verificara si de los medios de impugnación promovidos ante este tribunal electoral, derivados de la jornada electoral celebrada el seis de junio, obra algún medio de impugnación en el que se controvierta lo relativo a la Constancia de mayoría y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Champotón, Campeche, y de ser el caso, informara el número de expediente con el que fueron clasificados dichos medios de impugnación, ello de conformidad con el artículo 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

- f) **Cumplimiento de requerimiento y acumulación.** Por medio de acuerdo datado el treinta de junio, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal electoral, y se acumuló a los autos del expediente. -----
- g) **Solicitud de fecha y hora de Sesión Pública.** Con fecha treinta de junio, el Magistrado Instructor solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública. -----
- h) **Sesión Pública.** Mediante acuerdo de fecha treinta de junio, se fijaron las 13:00 horas del día dos de julio, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente medio de impugnación de manera virtual. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.-----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.---

Lo anterior, en razón de que es un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, mediante el cual la Ciudadana Aralya Yulissa Barahona Moreno se pronuncia en contra de la resolución o acuerdo a través del cual, se otorga la constancia de mayoría a favor de la Ciudadana Claudeth Sarricolea Castillejo, como Presidenta Municipal Electa del Ayuntamiento de Champotón, Campeche, por considerar que se actualiza una causal de inelegibilidad.-----

SEGUNDO. Acumulación.-----

De conformidad con lo previsto en los artículos 698 y 699 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y como ya se anticipó en el apartado de antecedentes, en los Juicios identificados con las claves TEEC/JDC/AYTO/17/2021 y TEEC/JDC/AYTO/18/2021, se controvierte la resolución o acuerdo a través del cual se otorga la constancia a favor de la Ciudadana Claudeth Sarricolea Castillejo como Presidenta Municipal Electa del Ayuntamiento de Champotón, Campeche por sobrevenir una causal de inelegibilidad, por lo que resulta viable analizarlos de forma conjunta.-----



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

En términos de lo anterior, a efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar una resolución congruente, clara, pronta y expedita de ambos medios de impugnación, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/AYTO/18/2021 al diverso TEEC/JDC/AYTO/17/2021, por ser éste el primero en recibirse. -----

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado. -----

TERCERO. Autoridad Responsable. -----

Se advierte que la actora señaló como autoridades responsables, indistintamente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Consejo Electoral Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Sin embargo, una vez realizado el análisis integral de las demandas, se advierte que, la pretensión de la actora es que se declare inelegible a la Ciudadana Claudeth Sarricolea Castillejo, por no separarse de su cargo de Diputada por lo menos cuarenta y cinco días antes de la elección y en consecuencia, se revoque el Acta Circunstanciada de la Sesión Extraordinaria de cómputo con carácter permanente, que realizó el Consejo Electoral Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual se otorgó la Constancia de mayoría y validez de la Elección del Ayuntamiento de Champotón, Campeche, por el principio de mayoría relativa, a la planilla encabezada por la Ciudadana Claudeth Sarricolea Castillejo, por lo que en el presente asunto, **se debe tener como autoridad responsable al Consejo Electoral Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, dado que fue esta autoridad administrativa electoral local quien emitió el acto reclamado. -----

CUARTO. Improcedencia. -----

El medio de impugnación que se resuelve es improcedente y, por ende, debe desecharse de plano, de acuerdo con lo que establece el artículo 645, fracción II, en relación con el artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico**, dado que la promovente no logra demostrar que el acto reclamado le afecte algún derecho político-electoral.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del artículo 644 de la misma. -----



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

Por su parte, el artículo 645, fracción II de la referida Ley, establece que serán improcedentes los medios de impugnación cuando se pretendan controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impugnantes, entre otros. -

En principio, es preciso señalar que el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado⁴. -----

En consecuencia, la resolución o el acto controvertido sólo pueden ser impugnados, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la parte actora.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que⁵, el interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda. -----

Ahora bien, por regla general, en materia electoral sólo son admisibles dos tipos o clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el difuso⁶. -----

En cuanto al interés jurídico directo, la Sala Superior ha sostenido⁷ que se advierte —satisface— cuando, en la demanda, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación. -----

Ello, mediante la formulación de planteamientos tendentes al dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamado, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la demandante. -----

⁴ SUP-JDC-351/2018.

⁵ SUP-JDC-198/2018.

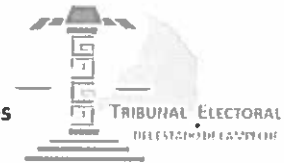
⁶ SUP-JDC-152/2020.

⁷ Ver la jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Esta y todas las jurisprudencias y tesis de éste Órgano Jurisdiccional, pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones
y nuestras resoluciones"**



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido solo puede ser impugnado mediante la promoción de este juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio. -----

Ahora bien, por otra parte, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés jurídico difuso, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad. -----

En efecto, a diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente, a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia.⁸ -----

En relación con el interés jurídico difuso, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio⁹ consistente en que, la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hacen patente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que tienen como características definitorias corresponder a toda la ciudadanía, o que, como ya se dijo, emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas. -----

Por ello es por lo que se consideró que en la jurisdicción electoral se debe permitir a los partidos políticos la promoción de medios de impugnación en que se ejerciten acciones tuitivas de interés jurídico difuso, lo que además es conforme con su finalidad primordial derivada de su carácter de entidades de interés público encargados de promover la participación del pueblo en la vida democrática. -----

⁸ Ver la jurisprudencia 10/2015, de rubro ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ORGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

⁹ Ver la jurisprudencia 15/2000, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

En otro tema, también se ha reconocido la procedencia de ciertos medios de impugnación en la materia, cuando quienes promueven ostentan un interés jurídico de tipo legítimo para actuar en relación con temas específicos, como son en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad¹⁰ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación¹¹, así como también para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución¹², entre otros supuestos.¹³ - - - - -

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) el promovente pertenezca a esa colectividad¹⁴. - - - - -

Así, el interés legítimo¹⁵ supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda.¹⁶ También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés

¹⁰ Jurisprudencia 9/2015, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

¹¹ Jurisprudencia 8/2015, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

¹² Tesis XXX/2012 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

¹³ También se ha dicho que la militancia de un partido político tiene interés jurídico de tipo legítimo para controvertir resoluciones de las autoridades electorales, cuando incidan en el cumplimiento de las normas partidistas, según se recoge en la tesis XXIII/2014 de este Tribunal Electoral, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

¹⁴ SUP-JDC-351/2018.

¹⁵ Véase: Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁶ En el mismo sentido este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-235/2018, ha referido que el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica



legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente. -----

Hasta lo aquí expuesto, puede concluirse que, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquél presupuesto procesal cuya existencia deben evidenciar las y los ciudadanos que promuevan juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando aleguen la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual, en tanto que la defensa de los intereses difusos — conferidos a toda la ciudadanía en general— corresponde a los partidos políticos. -

En tanto que, en determinados casos, se ha reconocido interés legítimo a grupos que se encuentren en situación de desventaja, o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en casos particulares en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada, y que no constituyan propiamente una afectación a un derecho subjetivo del o de la promovente del juicio ciudadano. -----

En el caso concreto, la promovente pretende que se declare inelegible a la Ciudadana Claudeth Sarricolea Castillejo, por no separarse de su cargo de Diputada por lo menos cuarenta y cinco días antes de la elección y en consecuencia, se revoque el Acta Circunstanciada de la Sesión Extraordinaria de cómputo con carácter permanente, que realizó el Consejo Electoral Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual se otorgó la Constancia de mayoría y validez de la Elección del Ayuntamiento de Champotón, Campeche, por el principio de mayoría relativa, a la planilla encabezada por la Ciudadana Claudeth Sarricolea Castillejo, porque considera que la autoridad responsable estaba obligada a analizar si la referida candidata electa cumplía con los requisitos de elegibilidad o si se ubicaba en alguna de las causas de inelegibilidad previstas en la Constitución local. -----

Lo anterior, porque considera que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 34, fracción VI, y 104, Fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche, aplicados en sentido contrario, no podrán ser Presidentes Municipales las personas que sean Diputados o que no se hayan separado del cargo con al menos cuarenta y cinco días antes de la elección. -----

Por tanto, la promovente estima que en el caso, se actualiza una causal de inelegibilidad por incumplir con lo dispuesto en los artículos 34, fracción VI, y 104, fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche, porque la Ciudadana Claudeth Sarricolea Castillejo, no se separó de su cargo de Diputada local con al menos cuarenta y cinco días antes de la elección y actualmente sigue

que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

desempeñando dicho cargo, además de ser Presidenta Municipal Electa del Ayuntamiento de Champotón, Campeche. -----

En la especie, la actora expone diversos argumentos tendentes a sustentar la presunta violación constitucional, sin que de ellos se advierta alguno que exprese de manera directa, personal e individual, la afectación a alguno de sus derechos político-electorales, lo que se traduce en la inexistencia de un interés jurídico directo, necesario para la procedencia del juicio ciudadano. -----

En efecto, del análisis integral de la demanda, se desprende que la actora expresa una serie de argumentos tendentes a evidenciar la supuesta vulneración a los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 104, fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche, porque la Ciudadana Claudeth Sarricolea Castillejo no se separó de su cargo como Diputada local por lo menos cuarenta y cinco días antes de la jornada electoral, por lo que continuó ejerciendo las funciones materiales de su cargo sin interrupción, esto es, de forma continua y sucesiva desde el inicio hasta la presente fecha, lo que dio como resultado que durante las campañas siguiera ejerciendo su cargo, lo que desde su perspectiva se traduce en la violación a los principios de equidad e imparcialidad que deben cumplir quienes ocupen algún cargo público o de representación popular. -----

Además sostiene que, permitir que la Ciudadana Claudeth Sarricolea Castillejo sea declarada elegible, constituiría un fraude a la ley, y traería como resultado un precedente negativo que dejaría de cumplir con el objeto fundamental de inhibir conductas que contravengan el sistema electoral mexicano. -----

Sin embargo, de ninguna parte del escrito de demanda, se hace ver la vulneración directa, personal e individual a los derechos político-electorales de la promovente, sino que, en realidad, lo que se pone de manifiesto es la supuesta transgresión al marco de legalidad en materia de elegibilidad de una candidata electa como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Champotón, Campeche. -----

Lo anterior es así, porque de ninguna parte del escrito del medio de impugnación se desprende que la actora haga ver la necesidad de que este tribunal electoral repare algún derecho político-electoral que le fuera vulnerado a partir del actuar del Consejo Electoral Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sino que sus señalamientos se encaminan a evidenciar aparentes transgresiones al marco de legalidad que, en todo caso, podrían tener como consecuencia un precedente negativo que dejaría de cumplir con el objeto fundamental de inhibir conductas que contravengan el sistema electoral mexicano, derivado precisamente por declarar elegible a la Ciudadana Claudeth Sarricolea Castillejo. -----



Cabe hacer mención que es un hecho notorio que la Ciudadana Aralya Yulissa Barahona Moreno, aparece en la lista de candidaturas a Regidurías y Sindicaturas del Ayuntamiento de Champotón, Campeche del Partido Movimiento Ciudadano por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral estatal ordinario 2021, aprobadas en el Acuerdo CG/67/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado¹⁷. Sin embargo, ello no implica que por ese solo hecho cuente con interés jurídico para impugnar en el presente asunto, dado que, como ya quedó señalado en párrafos anteriores, no se advierte la expresión de un agravio personal y directo, provocado a la esfera jurídica individual de quien promueve el juicio, quien **se destaca que acude a esta instancia en su carácter de ciudadana.** - - - - -

De ahí que, al no existir un planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tuviera como efecto revocar o modificar un acto o resolución para la restitución de algún derecho político-electoral de la demandante, es que se actualiza la causal de improcedencia mencionada, por cuanto hace al interés jurídico. - - - - -

Máxime que, el derecho a votar no concede a todos los ciudadanos la posibilidad de cuestionar o controvertir la legalidad en el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos electos, puesto que ello no se traduce en una afectación al derecho político electoral que se encuentra garantizado en la Constitución y la ley, lo que se hace evidente a partir de que, en el caso de que le asistiera razón, no se restituiría derecho político electoral alguno a quien promueve la demanda que se analiza. - - - - -

Ahora bien, también es de resaltar que, la parte promovente no se ubica dentro de alguna de las hipótesis por las cuales se haya reconocido interés legítimo a las personas que comparecen en defensa de o en beneficio de un derecho de una colectividad determinada, aún y cuando la actora pertenece a un grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, como es el caso de las mujeres. - - - - -

Lo anterior es así, porque para ubicarse dentro de ese supuesto, es necesario que exista una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; además, que el acto reclamado lo transgreda, por la situación que guardan las personas accionantes frente al ordenamiento jurídico, ya de manera individual o bien de forma colectiva; y que, por último, las y los promoventes pertenezcan a dicha colectividad. - - - - -

¹⁷ Consultable en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Abril/24a_ext/Acuerdo_CG672021.pdf y su Anexo 1, página 12: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Abril/24a_ext/Acuerdo_CG672021.pdf.



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

En el caso, la inelegibilidad planteada por la actora no guarda relación con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, tal y como lo disponen las jurisprudencias 9/2015 de rubro “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”¹⁸ y jurisprudencia 8/2015, de rubro “**INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**”¹⁹, de tal forma que la anulación del acto reclamado de ninguna manera generaría algún beneficio o afectación en sus derechos político-electorales o de algún grupo vulnerable o discriminado históricamente. -----

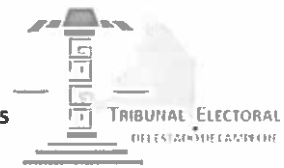
En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral local considera que, **la actora tampoco tiene interés legítimo**, pues no se advierte que tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la anulación del acto reclamado le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales o de algún grupo vulnerable o discriminado históricamente. -----

De este modo, si de acuerdo con la ley y la jurisprudencia el juicio ciudadano sólo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, entonces, en este caso en concreto debe desecharse el juicio porque no se surte ese requisito de procedencia. -----

Pues, la Ciudadana Aralya Yulissa Barahona Moreno, no logra demostrar que tiene un derecho subjetivo en la normativa, que se vea afectado de manera directa, por medio del cual le sea posible exigir del Consejo Electoral Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que declare inelegible a la Ciudadana Claudeth Sarricolea Castillejo, razón por la cual, en su carácter de ciudadana, **carece de interés jurídico y legítimo** para impugnar el Acta Circunstanciada de la Sesión Extraordinaria con carácter permanente de cómputo que realiza el Consejo Electoral Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual se otorgó la Constancia de mayoría y validez de la Elección del Ayuntamiento de Champotón, Campeche, por el principio de mayoría relativa, a la planilla encabezada por la Ciudadana Claudeth Sarricolea Castillejo. -----

¹⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/55a7710a47d3e67.pdf>.

¹⁹ Visible en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0103abb25fa5bfd.pdf>.



Esto es así, pues el análisis y, en su caso, la inelegibilidad cuestionada, únicamente puede realizarse a instancia de sujetos con interés jurídico directo o que son protectores de los intereses difusos, condición que les permite controvertir actos y/o resoluciones que puedan afectar cuestiones de interés general²⁰. -----

Consecuentemente, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada, en términos del artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO: Se acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/AYTO/18/2021 al diverso TEEC/JDC/AYTO/17/2021, por ser éste el primero en recibirse; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos de acuerdo de esta resolución al expediente acumulado. -----

SEGUNDO: Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por la Ciudadana Aralya Yulissa Barahona Moreno, por los razonamientos vertidos en el Considerando **CUARTO** de este fallo. -----

Notifíquese electrónicamente a la actora y a la tercera interesada; por oficio con copias certificadas de la presente resolución al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de su Consejera Presidenta y al Consejo Electoral Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de su Consejera Presidenta, y los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **Cúmplase**.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y

²⁰ SUP-RAP-90/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones
y nuestras resoluciones"**



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia del último, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.-----

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.**

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA**

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PONENTE**

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha (dos de julio de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----